

remitirse este expediente con sus correspondientes anexos a la Oficialía Común de Partes del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a efecto de que sea enviado al Juzgado Especializado en Materia Mercantil en turno...”

Segundo. Recibido el expediente de referencia en el Juzgado Octavo Especializado en Materia Mercantil y reasignado como ****/****/***, el treinta de enero de dos mil dieciocho, fue dictado un acuerdo en el sentido siguiente:

“...que este Tribunal de Primera Instancia resulta incompetente por razón de la materia...”

Tercero. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Juez Octavo Especializado en Materia Mercantil, ordenó dar trámite a la incompetencia y los antecedentes correspondientes se remitieron a la Alzada.

Cuarto. Recibidas en la Sala las Constancias para la substanciación de la incompetencia, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve la Sala la admitió y ordenó poner a la vista de las partes las constancias remitidas, para que dentro del término de tres días ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su interés conviniera. Transcurrido el plazo, se turnó el asunto para resolver; y

CONSIDERANDO

I. Esta Sala es competente para resolver la cuestión de competencia suscitada entre los Juzgados Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros y Octavo Especializado en Materia Mercantil, ambos del Distrito Judicial de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1115 del Código de Comercio.

II. La Sala conviene expedirse en los siguientes términos:

1. ¿Por qué determinó la Juez adscrita al Juzgado Decimoprimer Especializado en Asuntos Financieros, que el Juzgado a su cargo no es competente para conocer de la controversia?

En síntesis, argumentó:

“... atendiendo al acuerdo de siete de septiembre de dos mil seis, emitido en Sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia...”

“... para que este juzgado sea competente por razón de materia, se requiere que las partes, o alguna de ellas sean instituciones de crédito, instituciones de seguros y fianzas, instituciones y sociedades mutualistas de seguros, agrupaciones financieras y aquellas a los que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, y que los asuntos que se ventilen sean de naturaleza financiera...”

*“... en el presente asunto se observa que la parte actora ***** S.A. DE C.V., a través de sus apoderados legales ***** y/o ***** , promueven, en la vía oral mercantil, la rescisión del contrato y pago de diversos pagos (sic), en contra de 1.- ***** . 2.- ***** , en su carácter e (sic) arrendataria y obligado solidario respectivamente. (sic) y para efecto de fundar su acción exhibieron, entre otros documentos... b) un contrato de arrendamiento puro, celebrado por su poderdante ***** , S.A. DE C.V. ...”*

*“... para acreditar su personalidad, específicamente del nombre y objeto social, no se advierte que ***** , S.A. DE C.V., se trate de alguna de las entidades financieras –instituciones de crédito, instituciones de seguros y fianzas, instituciones y sociedades mutualistas de seguros, agrupaciones financieras y aquellas a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito- que por acuerdo del pleno (sic) antes comentado, se indicó que eran competencia de este tribunal pues como se observa, se trata de una sociedad anónima de capital variable...”*

“... además, se indica, que el contrato base de la acción –contrato de arrendamiento puro- no se encuentra dentro de aquellos numerados en el catálogo de contratos que derivados de actividades financieras, corresponde conocer a este juzgado; pues si bien es cierto en dicho

catálogo se hace alusión a un contrato de arrendamiento, también lo es que estese trata de un contrato de arrendamiento financiero, que evidentemente es diferente del contrato de arrendamiento puro como el que sirve base a esta acción-.”

2. ¿Qué dijo el Juez adscrito al Juzgado Octavo Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla?

Apuntó:

*“... en el acuerdo del pleno del siete de septiembre de dos mil seis, se determina que el Juzgado Especializado en Asuntos financieros(sic), conocerá de asuntos en que intervengan entidades cuyo objeto social sea la captación de recursos del público y la colocación de créditos y/o servicios financieros, por lo que si el actor en el Juicio que nos ocupa corresponde a la persona moral denominada ***** S.A. DE C.V., cuyo objeto de la Sociedad es otorgar financiamiento a terceros por cualquier título de (sic) legal para la adquisición de toda clase de vehículos automotores; así como dar en arrendamiento a terceros, en forma pura o financiera, toda clase de vehículos automotores, funcionamiento que se encuentra reglamentado en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en el título Segundo, Capítulo II, ya que este tipo de Sociedades disfrutan de autorización para operar como Arrendadoras Financieras, las que expresamente solo realizan las operaciones señaladas en el artículo 24 de dicha Ley, por tanto si del documento fundatorio de la acción exhibido por la parte actora en este procedimiento, es relativo a UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PURO, el que consiste en pagar renta por uso y goce de determinado vehículo durante el tiempo que se utilice el mismo, y por otro lado el arrendamiento financiero funciona de manera similar, con la diferencia de que este contiene una opción a compra al finalizar el plazo determinado, por lo que podemos válidamente llegar a la conclusión de que dicho tipo de Sociedades anónimas (sic) se encuentran comprendidas dentro de aquellas a que alude el acuerdo del pleno antes citado, sin que sea óbice que no se mencione ex profeso, puesto que al referirse a agrupaciones financieras, se comprenden otras instituciones u organismos que por la naturaleza de sus actividades pueden considerarse actores financieros.*

Tanto el acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia, como las disposiciones legales enunciadas no distinguen sobre la

forma de documentar el crédito que se otorga por las instituciones financieras, por lo que la competencia no se encuentra delimitada a la naturaleza del documento sino al objeto social de la institución, por lo que es evidente que el acto del que deriva el juicio que nos ocupa si puede considerarse una cuestión financiera...”

3. Opinión de la Sala

El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil seis, acordó la ***creación de Juzgados Especializados en Asuntos Financieros de Banca, Instituciones de Seguros y Fianzas, Organizaciones Auxiliares de Crédito, Instituciones y Sociedades mutualistas de Seguros y Agrupaciones Financieras; y en sesión ordinaria de siete de septiembre del mismo año, se aprobaron diversos puntos de acuerdo que en lo conducente disponen:***

“PRIMERO. A partir del dieciocho de septiembre de dos mil seis el Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, sólo conocerá de todos los asuntos que en razón de territorio le correspondan a la demarcación jurisdiccional de referencia ***y que versan sobre cuestiones financieras en las que intervengan Instituciones de Crédito, Instituciones de Seguros y Fianzas, Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Agrupaciones Financieras y aquellas a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.***

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y Oficialía común de partes a los juzgados de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, según el caso, a partir del dieciocho de septiembre de dos mil seis, deberán remitir ***sólo al Juzgado Décimo Primero de lo Civil,*** todos los asuntos que correspondan a ***cuestiones financieras en las que intervengan Instituciones de Crédito, Instituciones de Seguros y Fianzas, Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Agrupaciones Financieras y aquellas a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.***”

En sesión del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia de veintiuno de marzo de dos mil trece, se aprobó el *“Acuerdo para la Modernización de la Administración de Justicia mediante la Reingeniería (sic) de los Juzgados Civiles de primera Instancia del Distrito Judicial de Puebla a través de la Especialización de los mismos en Materia civil y Mercantil”*, en cuya exposición de motivos se lee:

“...el Juzgado Especializado en Asuntos Financieros de Banca, Instituciones de Seguros y Fianzas, Organizaciones Auxiliares de Crédito, Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Agrupaciones Financieras, ha tenido una gran aceptación en el foro y los justiciables y que se ha incrementado hace imprescindible la creación de nuevo Juzgado, cuyo objeto al igual que el inicialmente creado sea conocer de cuestiones estrictamente financieras y bursátiles...”

“...se hace imprescindible la creación de otro juzgado especializado en asuntos financieros, que como en el caso del primer Juzgado tenga como finalidad darle una mayor agilidad a las modernas operaciones mercantiles, bursátiles y financieras que se manejan actualmente y con relaciones de actividades de comercio exterior. Por lo tanto, deberá concretarse estrictamente a las operaciones y contratos de las Instituciones Financieras...”

Según ambos acuerdos, los Juzgados Especializados en Asuntos Financieros conocen sobre *cuestiones financieras en las que intervengan Instituciones de Crédito, Instituciones de Seguros y Fianzas, Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Agrupaciones Financieras y aquellas a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito o en general Instituciones Financieras.*

Es decir, deben actualizarse concurrentemente dos supuestos.

Uno.

Que en el asunto *intervengan Instituciones de Crédito, Instituciones de Seguros y Fianzas, Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Agrupaciones Financieras y aquellas a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito o alguna Institución Financiera.*

Dos,

Que la cuestión sea de carácter financiero.

***** , S.A. DE C.V., es una Sociedad Anónima de Capital Variable. Sin embargo, de la copia certificada del instrumento número *****, volumen ***** , de diez de marzo del dos mil catorce, que exhiben los apoderados de la Actora, se observa que tiene como objeto social, entre otros:

*“Otomar financiamiento a terceros por cualquier título legal para la adquisición de toda clase de vehículos automotores de fabricación nacional y/o importados legalmente a territorio nacional, por cualquier persona física o moral legalmente autorizada para llevar a cabo dichas actividades en la República Mexicana.-Dar en arrendamiento a terceros, en su forma pura o financiera toda clase de vehículos automotores, de fabricación nacional y/o importados legalmente a territorio nacional, por cualquier persona física o moral legalmente autorizada para llevar a cabo dichas actividades en la república mexicana. -Otomar financiamiento a terceros por cualquier título legal para la adquisición de toda clase de bienes y servicios, incluyendo refacciones, partes y accesorios necesarios y/o convenientes para la operación y/o comercialización de vehículos a que se refieren los incisos anteriores. -Financiar las ventas que realicen ***** ** *****”, S.A de C.V....” “...- La adquisición de y*

*comercialización con toda clase de títulos de crédito, así como la obtención y otorgamiento de préstamos, garantías fianzas o avales en favor de terceros, ya sean onerosas o gratuitas, ya sea en relación con obligaciones propias y/o de ***** ** ***** , S.A de C.V., y/o de sus empresas afiliadas o subsidiarias.-La obtención y otorgamiento de toda clase de préstamos con garantía prendaria, hipotecaria, fiduciaria o de cualquier naturaleza, con o sin garantía así como girar, emitir, aceptar, endosar y/o suscribir toda clase de títulos de crédito que estén permitidos por la Ley.”*

Como se ve, ***** ***** , S.A. DE C.V., realiza diversas actividades que se corresponden con las de instituciones financieras.

La definición de *Institución Financiera* se encuentra en la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros.

“IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios;”

Es evidente que cumple con el primer supuesto.

En relación con el segundo supuesto. El documento fundatorio de la acción es un *contrato de arrendamiento puro*.

El arrendamiento puro es un acuerdo de voluntades locativo, está limitado al uso o goce temporal de una cosa, sin posibilidad de adquisición prevista contractualmente, además se encuentra regulado en el Código Civil.

El arrendamiento financiero tiene precisamente la opción de adquirir el bien o venderlo a un tercero, o prorrogar el uso o goce de la cosa, y se encuentra regulado en el Código de Comercio.

Es evidente que un contrato de arrendamiento puro *no es una cuestión financiera.*

Es decir, en el caso no se cumple con el segundo supuesto.

Como se dijo en párrafos anteriores, para que la competencia de los Juzgados Especializados en Asuntos Financieros sea posible *es necesaria la concurrencia de ambas hipótesis, lo que no aquí no ocurre.*

Así las cosas, es evidente que un Juzgado Especializado en Asuntos Financieros no tiene competencia para conocer del presente asunto y, por tanto, dicha competencia le corresponde a un Juzgado Especializado en Materia Mercantil, en el caso, al Octavo, que previno, relativamente a los otros de su clase.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 1115 del Código de Comercio, **se resuelve:**

Primero. El Juzgado Octavo Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, es el competente para el conocimiento de la controversia hecha valer por ***** y *****

***** , como apoderados legales de *****
***** S.A. DE C.V., en contra de ***** *****
***** en su carácter de arrendataria y ***** *****
***** , en su carácter de obligado solidario, relativamente
al contrato de arrendamiento puro que fundó la demanda.

Segundo. En su oportunidad, envíese testimonio de la resolución a los Juzgados de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.